



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 / 1 9 9 9

La Laguna, a 16 de septiembre de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.A.P.G., por los daños sufridos en su vehículo, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 59/1999 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. A solicitud preceptiva del Presidente del Gobierno se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia a adoptar por el órgano competente del Cabildo de La Palma en el curso de un procedimiento de reclamación patrimonial ocasionado supuestamente en el Servicio de Carreteras, servicio delegado por la Comunidad Autónoma de Canarias (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Disposición Adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/1997, de Delegación de Funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de Carreteras).

2. La Propuesta de Resolución en cuestión resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial planteado a la Administración actuante del servicio, en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

esta materia (RPRP), aprobado por Decreto 429/1993, en relación con el siniestro del automóvil, propiedad del interesado, alcanzado por una piedra caída de un talud aledaño a la carretera TF-812, término municipal de el Paso, en la Isla de La Palma, p.k. 15'50 de la carretera de la Cumbre, cuando circulaba por ella el día 20 de octubre de 1997.

3. Formalmente ha de señalarse que se han realizado correctamente los trámites del procedimiento de responsabilidad a seguir, ordenado en su normativa de aplicación.

El reclamante tiene legitimación procedimental activa para presentar, por sí o por representante legal, la oportuna reclamación de indemnización por daños, en cuanto que está suficientemente demostrado que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras actuado (cfr. artículos 142.1, LPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, pues, como se ha dicho, por delegación de funciones en materia de carreteras ordenada por el Decreto 162/1997, efectiva al tiempo de presentarse la reclamación, ha de ser esta Administración, que entonces ya actuaba las funciones administrativas de dicho servicio, quien preferentemente tramite y resuelva la referida reclamación (cfr. Disposición Transitoria Segunda del citado Decreto, interpretada favorablemente a esa circunstancia).

Se ha cumplido, asimismo, adecuadamente el trámite de vista y audiencia al interesado.

Es correcta la actuación del órgano instructor, a la vista de los artículos 80 y 81, LPAC y 9, RPRP, en relación con la apertura del período probatorio y la práctica de las pruebas, aquí testificales, propuestas por el interesado.

4. No se ha acatado el plazo de resolución del procedimiento de responsabilidad seguido, que, según se prevé en el artículo 13.3, RPRP, es de seis meses desde su inicio, ocurrido en noviembre de 1997.

No obstante, al no constar que el interesado haya procedido como le permite el citado artículo 13, RPRP y, en particular, que se haya recabado certificación de acto presunto, por demás teóricamente desestimatorio, mientras no se emita tal

certificación o no venza el plazo para evacuarla, la Administración está obligada aún a resolver expresamente (cfr. artículos 43 y 44, LPAC).

5. Por último, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2, RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo dispuesto en el artículo 89, LPAC, el cual, entre otras cosas, señala que expresará los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. Pues bien, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999, de manera que, aún cuando la Resolución cierra la vía administrativa [(art. 142.6 LPAC), a pesar de que los Decretos de Traspaso establezcan la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma, que no es el caso, ello sólo es posible en los procedimientos sobre materias traspasadas en los que quepa recurso de alzada -antes ordinario-], resulta que, aparte del eventual recurso contencioso-administrativo a plantear ante la jurisdicción competente, cabe potestativamente y ante el órgano que la dictó interponer recurso de reposición (cfr. artículo 107.1 y 116.1 y 2). Todo lo cual ha de hacerse constar en dicha Resolución y no aparece en su Propuesta.

6. Cuando se está en presencia de una responsabilidad calificada de objetiva en cuanto se ha de responder, salvo en supuesto de fuerza mayor, por el funcionamiento normal o anormal del servicio, es decir, por acción u omisión y exista o no culpa de la Administración, como sienta la reiterada Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de junio de 1997 (Ar. 5845) y las recogidas en la Sentencia de esa misma Sala de 23 de mayo de 1995 (Ar. 4220), el órgano instructor ha de admitir y, en su caso, valorar los medios probatorios aportados por el interesado confrontándolos con los Informes disponibles o con los que recabe adicionalmente, pudiendo incluso acordar extraordinariamente la práctica de ulteriores medios, de considerarlo preciso, en una actuación objetiva y autónoma.

7. En el caso que nos ocupa, la Propuesta de Resolución reconoce la existencia de nexo causal entre el servicio de carreteras dependiente del Cabildo (por delegación de la CAC) y los daños producidos por desprendimientos de piedras a través de distintos informes en los que se pone de manifiesto, aunque no se tiene constancia de este particular accidente, que la zona se caracteriza por frecuentes desprendimientos, así como que en las fechas de producción del siniestro se

produjeron fuertes precipitaciones que precisamente causan la caída de piedras en distintas zonas de la Isla. También se cuenta con declaración de un testigo que manifiesta que vio el vehículo del interesado y que éste le manifestó que había sufrido el accidente. De toda esa documentación, así como de otros informes y del estado climatológico que disminuyó considerablemente la visibilidad, la Propuesta de Resolución estima acontecidos los hechos como los relata el interesado y reconoce la responsabilidad de la Administración en la producción del daño, por lo que ha quedado acreditada la relación entre causa-efecto, entre el funcionamiento del servicio público y la lesión acaecida.

En cuanto a la valoración del mismo, basándose en el informe del técnico y aun cuando el interesado presenta presupuesto de reparación que asciende a 139.969 ptas., se considera que no es asumible la reclamada, sino la fijada en la Propuesta de Resolución, por las razones que en ella se aducen, al no proceder la parte correspondiente al cristal parabrisas, goma parabrisas, mano de obra por sustitución de cristal y que se limita, incluido el IGIC, al importe de 82.438 ptas., como indemnización suficiente que guarda relación con el daño, en orden a su adecuada satisfacción.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.